

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

**DEMANDANTES:** KARINA BARRAGÁN y FRANCY ESMERALDA BOLAÑOS CUBILLOS

**DEMANDADOS:** NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL META (DEMET)-DISTRITO 6 DE POLICÍA (DEMET-D) y la ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUERTO GAITÁN (META) (DEMET-E)

**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2021-00068-00

Procede el Despacho a analizar y resolver si se encuentran reunidos los presupuestos de forma y fondo para conocer de la presente demanda y consecuentemente determinar si debe ser admitida, inadmitida o rechazada.

### ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, las señoras Karina Barragán y Franci Esmeralda Bolaños Cubillos según lo manifestado en el libelo introductorio en calidad de propietarias de los predios denominados La Pradera identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-13240 y la Esperanza identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-13241, presentaron el 26 de marzo de 2020, demanda mediante el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, dirigida contra la Estación de Policía de Puerto Gaitán (Meta), para que se les ordenara dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, procediendo a expulsar a todas las personas que se encuentran perturbando los predios de las demandantes, y se compulsaran copias a la oficina disciplinaria para que investigarán la omisión de los funcionarios de policía de dicha dependencia.

En ese sentido, cuentan los hechos, entre otros, que el 20 de enero de 2021 en horas de la madrugada personas de las comunidades indígenas pertenecientes a las Etnias Iwitsulibo y Tsawlonia Weewelianai, ingresaron por vías de hecho a los predios denominados Malabar, la Pradera, Doña Luna, La Esperanza y el Paraíso; de tal manera, que poseedores y propietarios radicaron dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas ante la Estación de Policía de Puerto Gaitán (Meta) solicitud de acción preventiva, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, por lo que funcionarios de la Subestación de San Pedro de Arimena visitaron los predios invadidos e intentaron mediar la situación, sin embargo, aunque incautaron armas de fuego, se retiraron toda vez que los invasores los superaban en número.

Luego, el 26 de enero de 2021, el Comandante de la Estación de Puerto Gaitán (Meta) visitó los invadidos predios; empero, tampoco fueron retiradas las comunidades indígenas invasoras arguyendo la imposibilidad de realizar la diligencia en atención a una medida de protección de la posesión de territorios ancestrales decretada por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), razón por la cual se radicaron solicitudes de cumplimiento del artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, ante la Estación de Policía de Puerto Gaitán (Meta), el 24 de febrero y 4 de marzo de 2021, desconociendo así el poder de policía.

### CONSIDERACIONES

El artículo 87 de la Constitución Política consagra la acción de cumplimiento o el especial medio de control de carácter constitucional, este artículo fue desarrollado por la Ley 393 del

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

29 de julio de 1997, compendio normativo que contiene su régimen especial, del que sea necesario indicar que en su artículo 10, dicta los requisitos que debe contener una solicitud o demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, los cuales deben ser concordantes con los contenidos de los capítulos I, II y III del Título V de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., modificado recientemente por la Ley 2080 de 2021.

Respecto de los presupuestos de prosperidad la acción o medio de control de cumplimiento, el Consejo de Estado, al estudiar los preceptos de la Ley 393 de 1997, ha enseñado que: deben cumplirse unos requisitos mínimos:

- i. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).<sup>1</sup>
- ii. Que el mandato sea imperativo o inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad, o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Art. 5º y 6º).
- iii. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de presentar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento (art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito.
- iv. Que **el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción.**
- v. También son causales de improcedencia pretender la protección de derechos que pueden ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (art. 9º)<sup>2</sup>. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Ahora, como ya se indicó persiguen las demandantes el forzoso cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por parte de los miembros de la Estación de Policía de Puerto Gaitán (Meta), norma que dispone:

***"ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.***

*El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía."* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En vigencia del anterior Código Nacional de Policía o Decreto Ley 1355 de 1970, la Corte Constitucional, recogiendo la conceptualización de la Corte Suprema de Justicia, distinguió el poder de policía, la función de policía y la actividad de policía, precisamente en una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 57 de 1905<sup>3</sup> (reglamentado por el Decreto No. 992 de 1930, modificado parcialmente por el artículo 15 de la Ley 200 de 1936), en esa oportunidad, la Corte Constitucional en la sentencia C-241 del 7 de abril de 2010<sup>4</sup>, señaló, en síntesis, que el poder de policía lo ejerce de manera general el Congreso de la República, por su parte, la función de policía es ejercida por las autoridades de la rama

<sup>1</sup> Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política que por lo general consagran principios y directrices.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 12 de junio de 2014, C.P. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO (E), exp. 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU).

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 15.-** Cuando alguna finca ha sido ocupada de hecho sin que medie contrato de arrendamiento ni consentimiento del arrendador, el jefe de policía ante quien se presente la queja se trasladará al lugar en que esté situada la finca dentro de las **cuarenta y ocho horas** después de la presentación del escrito de queja; y si los ocupantes no exhiben el contrato de arrendamiento, o se ocultan, **procederá a verificar el lanzamiento** sin dar lugar a recurso alguno ni a diligencia que pueda demorar la desocupación de la finca.

**PARÁGRAFO.-** El jefe de policía moroso en el cumplimiento del haber que le impone el inciso anterior, será responsable en la misma forma y términos de que trata el artículo 12." (negrilla y subrayado fuera de texto)

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-241/10 del 7 de abril de 2010, Exp. D-7868, demanda de inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley 57 de 1905, "Sobre reformas judiciales", M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ejecutiva (alcaldes e inspectores) y la actividad de policía es ejercida por los miembros de la policía nacional, esto es, en otras palabras, la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material no jurídico, que corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza y que se encuentra necesariamente subordinado al poder y a la función de policía; además, es de recalcar que en dicha providencia la corte, luego de hacer un paralelo entre el artículo 15 de la mencionada Ley 57 de 1905 y el artículo 125 del Decreto Ley 1355 de 1970<sup>5</sup>, consideró que dichos preceptos coinciden en sus elementos normativos, de tal manera que concluyó que el Código Nacional de Policía (de ese entonces) no derogó expresa<sup>6</sup> ni tácitamente<sup>7</sup> la anterior norma, pero si la subrogó<sup>8</sup> y amplió su contenido, por lo que en virtud de la subrogación la corte se inhibió para resolver el cargo de inconstitucionalidad, por ausencia de objeto o sustracción de materia. En ese entendido, la acción policiva prevista en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905 al coincidir con los elementos esenciales previstos en el artículo 125 del Decreto Ley 1355 de 1970, quedó subrogada en este último la acción de lanzamiento por ocupación de hecho tanto para predios rurales como urbanos.

Luego, este Despacho también considera pertinente recordar que previamente a la expedición de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia, la Corte Constitucional conoció una demanda de inconstitucionalidad contra el referido artículo 125 del Decreto 1355 de 1970, por una aparente transgresión del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en la que resolvió declarar la exequibilidad de la mentada norma, de la que este Estrado Judicial, se permite hacer cita de algunos apartes de la parte considerativa, en el siguiente sentido:

“Entre los varios mecanismos que dispone **el propietario**, poseedor o tenedor de un bien para hacer valer sus derechos, se encuentra la medida contemplada en el artículo 125 demandado, que ha sido denominado por la doctrina como la acción de perturbación y se encuadra dentro de los medios que en la instancia administrativa se pueden ejercer en defensa de los derechos reales.

(...)

En segundo lugar, cuando el demandante afirma que se quebranta el debido proceso, en tanto en una misma circunstancia se juzga dos o más veces, desatiende que las medidas policivas de protección de un bien insertas en la instancia administrativa, mientras que las acciones posesorias hacen parte de otra instancia, la judicial. Cuestión esta que en nada riñe con la aplicación de un proceso debido en ambas instancias e inobserva que las medidas policivas tendientes a la protección de la posesión de un bien están endógenamente condicionadas en doble vía. De una parte, porque la policía “solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien”. Nótese que la expresión “solo” es indicativa de una restricción material, pues esta facultad alude a que únicamente puede ser utilizada para evitar la perturbación y, de otra, está temporalmente condicionada al principio de legalidad en tanto “se mantendrá mientras el juez no decida otra cosa”, lo que implica que de ninguna manera pueda concurrir un doble juzgamiento, como erradamente lo sostiene el actor.

(...)

De este modo, la Sala Plena encuentra que la interpretación de las normas demandadas que efectúa el actor es tan sesgada que, conforme a ésta, **el legítimo propietario**, poseedor o tenedor no podría protegerse de la perturbación a sus derechos reales y tendría que esperar a que judicialmente se defina su relación jurídica con un determinado bien.

(...)

Resta señalar que el actor acusa las normas demandadas de contravenir el debido proceso (art. 29 C.P.) y la tutela judicial efectiva (art. 229 C.P.), porque faculta a las autoridades de policía para adoptar medidas cautelares o definitivas al interior de los procesos policivos, las cuales según el demandante no pueden ser controvertidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con la excepción prevista en el numeral 3º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011. Sobre el particular, la Corte encuentra que el actor nuevamente se equivoca al considerar que las medidas cautelares en los tramites policivos son decisiones administrativas definitivas. Sin embargo, como ya se indicó

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 125.-** La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que exista en el momento en que se produjo la perturbación.”

<sup>6</sup> Es expresa cuando la nueva ley advierte que deroga la ley anterior, evento en el cual no es necesaria ninguna interpretación porque el legislador excluye de forma textual y concreta del ordenamiento una o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale la nueva disposición.

<sup>7</sup> La derogatoria es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones incompatibles o que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

<sup>8</sup> La Corte ha considerado a la subrogación como una modalidad de la derogatoria y la ha definido como la sustitución de una norma por otra posterior de igual jerarquía y similar o idéntico contenido.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

estas son provisionales y se limitan a resolver disputas sobre la posesión material, mientras que en sede judicial se tiene competencia para dirimir otro objeto que está dado por determinar el derecho de dominio." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, infiere el Despacho, que la Corte Constitucional consideró la procedencia y legitimación por activa de los propietarios para ejercer la acción de perturbación contenida en su momento en el artículo 125 del Decreto Ley 1355 de 1970, que subrogó el artículo 15 de la Ley 57 de 1905; sin embargo, en dichos asuntos no era procedente la controversia sobre el derecho de dominio, como tampoco la aportación y valoración de los medios de prueba que ostentaran como objeto acreditar el mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 126 del extinto Decreto Ley 1355 de 1970<sup>9</sup>, y en ese orden de ideas, interpreta este Despacho Judicial, que ello obedece, a la provisionalidad de los trámites policivos mientras la jurisdicción ordinaria si fuere el caso optara por otro sentido, conforme lo dictado en el artículo 127 ibídem<sup>10</sup>.

Entonces, recapitulando sobre la herramienta jurídica consignada en la vigente norma, esto es, la contenida en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 actual Código de Policía y Convivencia Ciudadana, resulta necesario indicar que del contenido de dicha disposición, se desliga, que en ella no se hizo distinción alguna del derecho real que debe ostentar el legitimado para el ejercicio de dicha acción preventiva, sino únicamente que ésta procede ante cualquier perturbación de bien inmueble dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación, y que una vez cesada la perturbación el querellante debe realizar los actos necesarios para impedir sucesivas y posteriores ocupaciones. Así mismo, considera el Despacho, consecuente señalar que dicho artículo, se encuentra dentro de las comprendidos en el capítulo I denominado de la Posesión, la Tenencia y las Servidumbres, del Título VII nominado de la Protección de Bienes Inmuebles, en el que también se halla el artículo 79, que regula el ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles, que dispone que para su ejercicio los interesados podrían instaurar querrela ante el inspector de policía, la cual se adelantaría conforme al procedimiento único estipulado en dicho código (comprendido en el Capítulo I del Título III de la misma codificación, art. 213-221), pero que en todo caso, se deberá comunicar al propietario su iniciación.

En ese orden, sea de indicar que en el artículo 206 de la tan nombrada Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia, se enlistaron las atribuciones de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, entre ellas se consignó en el literal e del numeral 5, que ellos conocerían en única instancia de la aplicación de diversas medidas correctivas, como es la restitución y protección de bienes inmuebles, distintos de los descritos en el numeral 17 del artículo 205, estos son, los de restitución de playa y terrenos de baja mar que son atribuidos a los alcaldes; por su lado, los artículos 209 y 210, contemplan las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y centros de atención inmediata de la policía nacional y del personal uniformado de la policía nacional, en los que no se relacionó de manera expresa la acción preventiva por perturbación.

Ahora, tenemos que en el presente asunto fueron allegadas como anexo del escrito de demanda, entre otros, los certificados de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López de las Matriculas Inmobiliarias No. 234-13239<sup>11</sup> y No. 234-13241<sup>12</sup> expedidas el 8 de marzo de 2021, de las que se sustrae que el propietario del primero de dichos predios, denominado el Paraíso, es el señor Jaime Apolonio Ballesteros Cantillo por compraventa que le realizare la señora Lilia Cuellar de Vargas quien

<sup>9</sup> "ARTÍCULO 126.- En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo." (Subrayado fuera de texto)

<sup>10</sup> "ARTÍCULO 127.- Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa." (Subrayado fuera de texto)

<sup>11</sup> (fol. 39-45, 5001333300820210006800\_DEMANDA\_26-03-2021 10.08.51 a.m. pdf)

<sup>12</sup> (fol. 46-47, 5001333300820210006800\_DEMANDA\_26-03-2021 10.08.51 a.m. pdf)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en su momento le fue adjudicado por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria; como también, que la demandante, Karina Barragán es propietaria del segundo de dichos predios, esto es, el denominado la Esperanza, por adjudicación que hiciera el INCORA.

Desde ese panorama probatorio, tenemos que se encuentra acreditada la legitimación por activa de la señora Karina Barragán como propietaria o adjudicataria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 234-13241, más no ocurre lo mismo con la señora Francy Esmeralda Bolaños Cubillos respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 234-13239, toda vez, que no se allegó prueba si quiera sumaria que demostrara en que calidad actúa si como poseedora o mera tenedora, ni a que título, dado que solo se acreditó que quien ostenta derechos de dominio sobre dicho predio, es el señor Jaime Apolonio Ballesteros Cantillo; aunado a ello, también se demostró que quienes presentaron ante la autoridad de policía la solicitud de acción preventiva dentro del término dispuesto por la ley, es decir, el mismo 20 de enero de 2021<sup>13</sup>, fueron el señor y la señora Ernesto Ramírez Álvarez (predio la Esperanza) y la señora Elisa Ballesteros (predio el Paraíso), personas distintas a las aquí demandantes.

Por otro lado, sea de recordar como ya se indicó en los antecedentes de esta providencia, que el día 20 de enero de 2021, integrantes de las comunidades indígenas de las Etnias Iwitsulibo y Tsawlonia Weewelianai, ingresaron por vías de hecho a los predios denominados Malabar, la Pradera, Doña Luna, La Esperanza y el Paraíso, de tal manera, que ante la solicitud de acción preventiva, también referida, integrantes policiales de la subestación San Pedro de Arimena, acudieron a los predios invadidos pero se retiraron por falta de pie de fuerza, sin embargo, al retornar de manera posterior a los predios, la fuerza policial tampoco retiró a las comunidades indígenas, en atención a una medida de protección de la posesión de territorios ancestrales decretada por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), razón por la cual las demandantes reclamaron a través de apoderado el cumplimiento del artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, el 24 de febrero y 4 de marzo de 2021<sup>14</sup>.

Independientemente que no se hubiera llegado prueba sumaria, distinta de los contenidos de la pruebas documentales anexadas con la demanda, que permitiera desprender la presencia de los supuestos facticos descritos en el acápite de los hechos, igualmente es razonable inferir que algunos de ellos ostenta una connotación relevante en el aspecto social de la comunidad, en especial respecto de las comunidades indígenas previamente indicadas, que son sujetos de especial protección constitucional, de tal manera, que en el hipotético caso que fuere procedente ordenar a las accionadas el cumplimiento de la reclamada normativa, también es, que consecencialmente en el momento de su materialización o ejecución podrían presentarse posibles conflictos jurídicos, no solo respecto de intereses económicos, reales, étnicos, ancestrales, sino humanos y/o sociales, razón por la cual, considera esta juez constitucional que el escenario procesal adecuado para adelantar el conflicto descrito en los hechos del libelo, en sede administrativa, es ante el respectivo inspector de policía del Municipio de Puerto Gaitán (Meta), como autoridad de policía, mediante querrela a través del proceso único descrito en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, para que en el ejercicio de la función de policía en el que adopté una decisión de manera provisional, y luego de ser necesario acudir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o jurisdicción especial de restitución de tierras, para que se tome una decisión de manera definitiva, procedimientos en los cuales, se garantice materialmente la debida vinculación de todos los actores relativos en el descrito litigio, así como, el ejercicio del derecho de representación, defensa y contradicción.

<sup>13</sup> (fol. 10-13, 5001333300820210006800\_DEMANDA\_26-03-2021 10.08.51 a.m. pdf)

<sup>14</sup> (fol. 14-40, 5001333300820210006800\_DEMANDA\_26-03-2021 10.08.51 a.m. pdf)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En ese sentido, concierne recordar que el artículo 9 de la Ley 393 de 1996, la acción de cumplimiento es residual y/o subsidiaria, en los siguientes términos:

*"Artículo 9. Imprudencia. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

*Tampoco procederá cuando el afectado **tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo**, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante."* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta, la relevancia de los supuestos facticos descritos en los hechos de la demanda, y los latentes conflictos jurídicos que se desligan de ellos, concluye este Despacho, no solo que existen otros mecanismos o instrumentos judiciales y administrativos, sino que debe ser a través de ellos que se reclamen la defensa de los derechos reales de las aquí demandantes y de las partes involucradas en los hechos relacionados con la ocupación de los predios denominados Malabar, la Pradera, Doña Luna, La Esperanza y el Paraíso, efectuada el 20 de enero de 2021; tornando improcedente la acción de cumplimiento al no acreditar la existencia de un perjuicio grave e irremediable, que haga procedente la acción constitucional, existiendo mecanismos administrativos y judiciales ordinarios, por lo que se rechazará la demanda por improcedencia de la acción.

Finalmente, resta señalar que de conformidad con establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. y en especial lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 105 ibídem<sup>15</sup>, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se encuentra instituida para conocer de las decisiones proferidas en los juicios de policía regulados actualmente en la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la presente acción de cumplimiento conforme a las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa devolución al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

**TERCERO:** En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

<sup>15</sup> "Art. 105. Excepciones- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:  
(...)

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f99b9315afab82f2b9a379585a07e4ceb219948066b344ad7314ef98b18c052**

Documento generado en 07/04/2021 09:53:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**